

Mayo 18, 2021

PROPUESTAS Y COMENTARIOS DE EARTH LAW CENTER
AL PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE LOS DERECHOS DE LA MADRE NATURALEZA, LOS ECOSISTEMAS Y LAS ESPECIES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
COMISIÓN DE LOS PUEBLOS

I. **EARTH LAW CENTER (ELC):** ELC es una organización no gubernamental, con sede en los Estados Unidos de Norteamérica y Los Estados Unidos Mexicanos, experta mundial en el desarrollo de los Derechos de la Naturaleza y su aplicación. ELC promueve la aplicación de los Derechos de la Naturaleza a nivel local e internacional, creando alianzas con organizaciones locales para el reconocimiento y la promulgación de leyes que reconozcan los derechos inherentes de los ríos, océanos y ecosistemas costeros y terrestres. De esta manera busca hacer un cambio de paradigma, luchando por el reconocimiento formal de los Derechos de la Naturaleza a existir, prosperar y evolucionar. Earth Law Center trabaja para otorgar a los ecosistemas los mismos derechos que se le reconocen a las personas y a las corporaciones, permitiéndole la defensa de sus derechos ante las cortes nacionales e internacionales, no sólo en beneficio de las personas sino por la Naturaleza en sí misma.

II. **OBJETIVO DE LA PROPUESTA Y COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY:** A través de este documento, Earth Law Center, con su vasta experiencia de más de 10 años en la materia, busca contribuir con ideas basadas en su experiencia al debate legislativo sobre el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en la República del Perú. La presente contribución pretende hacer una ley más sólida en término de catálogo de Derechos de la Naturaleza reconocidos, principios medioambientales con estándares ecocéntricos y herramientas jurídicas y procesales para dar una efectiva aplicación a este nuevo marco jurídico que pretende ser aprobado en la República del Perú. La propuesta se divide en propuestas de reforma a artículos críticos de la ley y luego una serie de comentarios generales del Proyecto a modo de conclusión.

Respetuosamente sometemos a análisis de la Comisión de los Pueblos nuestra revisión del Proyecto de Ley que Reconoce los Derechos de La Madre Naturaleza, Los Ecosistemas y las Especies, bajo las siguientes consideraciones:

Matriz de propuesta y argumentación en base al articulado de la Ley que reconoce los derechos de la Madre Naturaleza, los Ecosistemas y las Especies.

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPUESTA DE TEXTO DE EARTH LAW CENTER	ARGUMENTOS/COMENTARIOS
TÍTULO: Proyecto de Ley que reconoce Derechos de la Madre Naturaleza, los Ecosistemas y las Especies	Proyecto de Ley que Reconoce los Derechos de la Naturaleza	Se sugiere que el título de la Ley sea breve y más inclusivo. Esto favorecerá su recordación y promoción. Además se recomienda cambiar la palabra especies por el término biodiversidad. Muchas legislaciones no han reconocido los derechos de los animales no humanos y al incorporar la palabra "especies", se confunde con una rama de estudio del derecho animal calificada de especista, la cual contiene valores diferentes de los que caracterizan a los Derechos de la Naturaleza. Cabe mencionar que los Derechos de la Naturaleza protegen a la fauna de los sistemas vivos, a través de un enfoque ecosistémico. Es posible incorporar el término de biodiversidad junto al de ecosistemas en la definición de Naturaleza. La definición de Naturaleza reconoce el carácter de ente colectivo conformado por ecosistemas y la biodiversidad. Este tipo de lenguaje responde a una legislación con enfoque ecocéntrico. Finalmente, ELC reconoce la importancia de dar un reconocimiento a la cosmovisión de los pueblos indígenas en el proyecto. No rechazamos la incorporación de la palabra "Madre", sin embargo, de acuerdo con nuestra experiencia, esto puede traer oposiciones innecesarias. Un lenguaje más neutral permite favorecer los consensos, que es el caso de la reciente reforma constitucional

		aprobada en Oaxaca, México.
Artículo 1.- Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto reconocer que la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado; a fin de garantizar a todos los seres entes vivos, que perviven con base en una armonía y equilibrio entre sí, con valor intrínseco y universal, el derecho a existir, desarrollarse naturalmente, regenerarse, restaurarse y evolucionar. Cualquier persona, natural o jurídica, comunidades o pueblos indígenas, podrán exigir al Estado, cualquiera sea su nivel de gobierno, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.	La presente Ley tiene por objeto reconocer a la Naturaleza como sujeto de Derechos. La Naturaleza conformada por sus elementos, ecosistemas y biodiversidad es un ente colectivo sujeto de derechos, y deberá ser respetada en su existencia de forma integral, por su valor intrínseco y el goce de las generaciones presentes y futuras. Se reconoce que la Naturaleza es titular de los siguientes derechos a: la existencia, la preservación, mantenimiento, la protección de los elementos que la conforman, a ejercer sus ciclos naturales, vitales y sus funciones biológicas, a la restauración total de su equilibrio ecológico y a ser legalmente representada. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y en armonía con la Naturaleza para su desarrollo, salud y bienestar. El estado deberá garantizar con leyes, políticas y programas un uso sustentable de los usos ambientales de la Naturaleza, promoviendo siempre la participación y responsabilidad ciudadana y empresarial en la materia, así como el acceso a la información y a la justicia en asuntos ambientales.	Se recomienda que en este artículo se defina el concepto de Naturaleza, incluyendo los elementos, ecosistemas y biodiversidad, y calificandola como ente colectivo. Asimismo, ELC propone ampliar el catálogo de derechos específicos que se reconoce a la Naturaleza. La experiencia comparada nos ha llevado a codificar los derechos enumerados en la propuesta. La reforma constitucional de Oaxaca aprobada recientemente así lo ha adoptado. Recomendamos incorporar el vínculo del reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza con el derecho constitucionalmente reconocido al medio ambiente sano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) reconoció a la Naturaleza como titular de este derechos. La Opinión consultiva Oc-23/17 de la Corte IDH estableció un puente entre el sistema interamericano de derechos humanos y el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza. De igual modo se recomienda dotar a todos los habitantes dentro del territorio del Estado con un interés amplio para representar a la Naturaleza y a los elementos que la conforman ante los tribunales. El artículo 1 debe estar en armonía con los derechos desarrollados en el artículo 5.

	Toda persona estará legitimada para ejercer acciones en defensa y protección en representación de la Naturaleza de forma individual o por medio de acciones colectivas ante los tribunales e instituciones del Estado.	
Artículo 2.- Principios Esta ley se rige bajo los principios siguientes: Artículo 2.- Principios Esta ley se rige bajo los principios siguientes: a. Prevención: el Estado debe adoptar todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos de la Madre Naturaleza y que aseguren que las eventuales afectaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa en el ámbito constitucional, penal, civil y administrativo. b. Precautorio: El Estado y cualquier persona natural o jurídica están obligados a prevenir y/o evitar de manera oportuna, eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Naturaleza, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos. c. Justicia social y climática: el Estado enfrenta las situaciones de	Se sugiere cambiar el texto original por el siguiente texto: a. **Interés superior de la Naturaleza:** Es la especial tutela de los derechos fundamentales que posee, radicados en su valor intrínseco, debido a la vulnerabilidad que posee ante las actividades humanas negativas que alteran sus ciclos ecológicos y vitales. b. ***In dubio pro natura:*** Con la finalidad de proteger a la Naturaleza, cuando se encuentre en vulneración ante cualquier conflicto o controversia, debe prevalecer siempre aquella interpretación que aplique el sentido más amplio y favorable para proteger y garantizar los Derechos de la Naturaleza, así como la preservación del ambiente. En caso de duda, vacío legal o contradicción en los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisiones deberán ser resueltos dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales para la Naturaleza c. ***In Dubio Pro Aqua*:** En congruencia con el Principio *In dubio Pro Natura,* en caso de	Los principios ambientales con perspectiva ecocéntrica son los pilares fundamentales que sostienen las decisiones de jueces y magistrados, y las decisiones administrativas a la hora de aplicar los Derechos de la Naturaleza. Por ello, es importante incluir un texto con estándares claros que permitan a las autoridades aplicarles en forma sistemática de forma de suplir vacíos legales y armonizar y sistematizar el marco jurídico. Earth Law Center ha usado los principios ambientales para defender casos relacionados con la defensa de los Derechos de la Naturaleza. **Interés superior de la Naturaleza** Este principio es conocido en el derecho de familia, cuando La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a reconocer la prioridad de los derechos de los niños. Así mismo, este principio, en el marco de los derechos de la naturaleza, le da al Juez la posibilidad de considerar prioridades para satisfacer plenamente los Derechos de la Naturaleza. Es así, en cada el análisis de cada caso, el Juez tendrá una herramienta que le permitirá

injusticia económica y social que limitan el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, en particular, de las poblaciones en situación de vulnerabilidad como mujeres, niños, ancianos, pueblos indígenas u originarios, entre otros; las que se agudizan en un contexto de cambio climático. d. Interdependencia, compatibilidad y complementariedad de derechos, obligaciones y deberes: todos los elementos de la Madre Naturaleza están interconectados, y la afectación de un elemento afecta a todos los demás. Los derechos de la Madre Naturaleza son compatibles y complementarios con los derechos humanos, en particular, con los derechos de los pueblos indígenas. e. Relación armónica y equilibrio: el Estado promueve una relación armónica, dinámica, adaptativa y equilibrada entre las necesidades de las personas con la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Naturaleza. f. Principio de equidad: el diseño y aplicación de las normas y/o políticas públicas sobre la Madre Naturaleza contribuyen a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones en situación de vulnerabilidad. El reconocimiento de los derechos de la Madre Naturaleza es compatible con las políticas nacionales destinadas a eliminar las brechas y necesidades insatisfechas, en bienes y servicios públicos, de las comunidades, localidades, centros	incertidumbre, las controversias ambientales e hídricas ante los órganos jurisdiccionales y administrativos deberán resolverse, y las leyes aplicables interpretarse, de la manera en la cual sea más probable proteger y preservar los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados, respetando los derechos de las fuentes hídricas a existir, a evolucionar y a fluir libremente y mantener su caudal mínimo. d. **Prevención:** Ante el riesgo o peligro inminente, se tomarán las medidas de prevención, evaluación, seguimiento y control necesarias para evitar la afectación de los Derechos de la Naturaleza. Si como resultado de la evaluación de la autoridad se determina que habrá afectación significativa de los Derechos de la Naturaleza estos podrían ser protegidos a través del principio de precaución, en caso que corresponda. e. **Precaución:** cuando haya un peligro de pérdida, daño o afectación significativa a la Naturaleza, aunque no haya evidencia plena o certeza científica de ello, esto no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas protectoras, eficaces y oportunas para la protección de los Derechos de la Naturaleza. f. **Restauración:** El Estado garantizará que la Naturaleza que ha sido afectada pueda ser restaurada	optar por acogerse a este principio. ***In dubio pro-natura*** El principio *in dubio pro natura*, le da la opción al Juez o a la autoridad, de que ante cualquier duda de aplicación de la legislación, aplique la decisión que más favorezca los Derechos de la Naturaleza. Este concepto es recogido en la Constitución ecuatoriana aprobada en el año 2008 y ha servido para la toma de decisiones en la Corte Constitucional y en las Cortes de Justicia de este país. A nivel internacional, el Primer Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), coorganizado por la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la UICN (WCEL, por sus siglas en inglés), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Organización de Estados Americanos, la Asociación Internacional de Jueces y otros socios, en abril de 2016 en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, emitió la “Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental[1]”. En el marco de dicha declaración, en el capítulo “II. Principios generales y emergentes para promover y alcanzar la justicia ambiental a través del Estado de Derecho en materia ambiental”, como Principio 5 se expone el Principio In *Dubio Pro Natura* del siguiente modo: “En caso de duda, todos los procesos

[1] *Ver*, https://www.iucn.org/commissions/world-commission-environmental-law

poblados y pueblos indígenas. Lo establecido en la presente ley no afecta la especial relación de los pueblos y comunidades con sus territorios, de conformidad con el artículo 13º del convenio 169.	integralmente a fin de que rehabilite su funcionalidad, recobre sus procesos evolutivos, estructura y funciones de manera integral. Sin perjuicio del derecho de repetición del Estado en contra de los responsables del daño causado. g. **Justicia ecológica:** El Estado promoverá el respeto por la integralidad de todas las formas de vida. Protegiendo a todos los seres vivos y reconociendo que tienen derecho a existir, a la protección y restauración integral de su salud. La Naturaleza y sus elementos poseen un valor intrínseco para prosperar, evolucionar y generar beneficios ambientales a las generaciones presentes y futuras.	ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos." ***In dubio Pro Aqua*** En el Octavo Foro Mundial del Agua llevado a cabo en Brasilia, Brasil, del 18 al 23 de marzo de 2018, se presentó la "Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica" conteniendo el principio 6 el del principio *in dubio pro aqua*, bajo la siguiente formulación: "Principio 6 – *In dubio pro aqua*. En congruencia con el *principio In dubio pro natura*, en caso de incertidumbre, las controversias ambientales e hídricas ante las cortes deberán resolverse, y las leyes aplicables interpretarse, de la manera en la cual sea más probable proteger y conservar los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados." **Principio de precaución** El principio de precaución radica en la consideración de que las medidas de protección deben tomarse, aunque no existe evidencia científica del daño a la naturaleza En el marco de los derechos de la naturaleza llamamos a los legisladores a que se pueda usar este principio para garantizar que el Estado proteja los Derechos de la Naturaleza de manera oportuna, aún cuando no haya evidencia científica de que los derechos a la vida, mantenimiento de

		sus ciclos vitales, restauración está en peligro. Así lo hacen por ejemplo, La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que considera que se debe aplicar el principio de precaución, principio por el cual la falta de certeza científica total no debe utilizarse para posponer las medidas de mitigación del cambio climático si existe una amenaza de daño grave. Así mismo, el Convenio sobre la Diversidad Biológica establece que cuando haya peligro de considerable reducción o pérdida de diversidad biológica, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas que impidan o minimicen dicho peligro. **Principio de prevención** El principio de precaución, es aquel por el cual, ante una amenaza deben tomarse las medidas preventivas que minimicen y neutralicen los impactos ambientales.Una medida de prevención siempre será la declaración de no viabilidad definitiva o temporal después de que es evidente la afectación a los Derechos de la Naturaleza. La diferencia con el principio de precaución es que este se basa en la no evidencia cierta de la amenaza, mientras que el principio de precaución implica que hay un conocimiento de la amenaza que se toman medidas necesarias para que el daño no se llegue a dar o se lo minimice.

		Principio de restauración integral La restauración integral implica el derecho de la naturaleza a retomar los ciclos vitales que le permiten vivir, reproducirse, alimentarse y evolucionar. En el caso de la restauración es importante señalar que es el Estado el que debe garantizar este derecho, y no solamente las personas individuales o jurídicas; es decir ante la ausencia de responsables de la restauración es el Estado el que debe realizar la restauración aunque después tenga que repetir la acción contra los causantes del daño. **Justicia ecológica** Es recomendable usar el término de "Justicia ecológica" ya que este va de la mano con la perspectiva biocéntrica en la que cada elemento de la Naturaleza tiene especial importancia y derechos y lo que se busca es el respeto a la vida misma. La vida es entendida como la interacción de todos los actores que conviven en la Pachamama o Naturaleza. Este nuevo concepto se aleja de la concepción antropocéntrica tradicional del derecho ambiental en la que la Naturaleza es concebida como recurso para satisfacer las necesidades del ser humano, que es el centro del concepto. La justicia ecológica incluye el aspecto social, ambiental, se hace extensiva a la naturaleza y sus elementos como los ecosistemas y biodiversidad, es aplicable interespecies, contempla aspectos de la justicia climática como el principio de sustentabilidad que tiene la dimensión inter y transgeneracional.

		Finalmente, se sugiere eliminar la palabra "madre" y dejar el término "naturaleza", porque se puede caer en una controversia legislativa, por lo que recomendamos usar mejor palabras neutrales que tengan el mismo significado.
Artículo 5.- Derechos de la madre naturaleza, los ecosistemas y especies Artículo 5.- Derechos de la madre naturaleza, los ecosistemas y especies La madre naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de los siguientes derechos: a. Vida e integridad, por los que se busca asegurar el mantenimiento y continuidad de los sistemas de vida y sus componentes naturales de forma integral, con la capacidad y las condiciones de regenerarse naturalmente. b. Salud, a través del cual se garantiza su protección efectiva frente a la alteración de los ciclos y procesos naturales que conlleven a su deterioro o extinción. c. Protección y garantía jurídica, por la que se garantiza el amparo efectivo frente a cualquier acto de violación de los derechos establecidos por Ley. d. A la paz y a no ser perturbado en sus ciclos y procesos vitales que les garantiza su conservación, preservación, restauración y transformación natural para un desarrollo normal y saludable. e. Derecho a la restauración integral, por el cual el Estado establece y garantiza los mecanismos integrales restauración, recuperación y	**Artículo 5.- Derechos de la Naturaleza.** La Naturaleza conformada por sus elementos, es un ente colectivo que deberá ser respetada en su existencia de forma integral, por su valor intrínseco y es titular de los siguientes derechos: a. Derecho a existir, a la preservación y al mantenimiento de los sistemas que la conforman con el fin de asegurar su equilibrio ecológico y capacidades naturales de regeneración b. Derecho a la protección de todos los elementos que la conforman, frente a cualquier acto u omisión de autoridades, particulares y empresas que pongan en riesgo su integridad y ciclos vitales c. Derecho a ejercer sus ciclos naturales, vitales y sus funciones biológicas, con el fin de mantener la salud de sus ecosistemas y biodiversidad. d. Derecho a la restauración integral y a procesos regeneración total de su equilibrio ecológico y; e. Derecho a ser	Se sugiere remitirse exclusivamente a los Derechos de la Naturaleza, y eliminar las palabras ecosistemas y especies porque estos están inevitablemente incluídos en la misma Naturaleza. La incorporación de estos términos pudiese abrir un debate indeseado acerca de los derechos específicos de los ecosistemas y especies que no es apropiado para una ley general de reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza. Por lo expuesto sugerimos mantener la redacción de la legislación en el ámbito de la Naturaleza y no abrir la discusión más específica. La sugerencia de reestructurar el contenido de los derechos responde a estándares aceptados en el derecho comparado sobre cuáles son los derechos de la Naturaleza fundados en posturas ecocéntricas y biocéntricas, que tienen un carácter más progresista del estándar de derecho ambiental convencional. La especificación de los derechos es importante pues al mencionar que los Derechos de la Naturaleza incluyen el derecho a existir, integridad, mantenimiento de sus ciclos vitales, de restauración integral, se está dando paso a estándares útiles para que el legislador reconozca según el caso, cuál de los elementos está siendo afectado y necesita ser protegido. La experiencia en Ecuador y Colombia

reparación, cuando se produzca un impacto negativo sobre alguno de sus componentes. Los derechos establecidos en esta Ley no restringen la existencia y goce de otros derechos. Cualquier limitación a estos derechos se sujeta a los criterios concurrentes establecidos en los estándares internacionales, como los de legalidad, necesidad, proporcionalidad, progresividad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática.	legalmente representada. Al ser una entidad sujeta de derechos, el Estado garantiza a la Naturaleza protección, amparo y garantía jurídica de sus derechos ante vías judiciales. Toda persona estará legitimada para ejercer acciones en defensa y protección en representación de la Naturaleza de forma individual o por medio de acciones colectivas ante los tribunales e instituciones del Estado.	sugiere la necesidad avanzar hacia una especificación y una aplicación efectiva de estos derechos, a la luz de estándares certeros y efectivos. La aplicación de los Derechos de la Naturaleza se ha en el contexto del Derecho Constitucional Medioambiental, es por ello que es relevante realizar el vínculo con el derecho al medio ambiente sano el cual posee un estatus constitucional. Es el caso, por ejemplo. del Caso del Río Atrato y de la Amazonia Colombiana.

III. COMENTARIOS GENERALES AL PROYECTO DE LEY

A continuación se presentan algunos comentarios generales, que pretenden sugerir algunos cambios a la estructura del documento que brindarán la posibilidad de que el Proyecto de Ley tenga concatenación, armonía y coherencia.

1. **Concatenación, armonía y coherencia.-** El proceso de armonización de cualquier proyecto de ley va encaminado a que los conceptos importantes se mantengan iguales en todo su contenido, así mismo, este proceso permite que no haya ambigüedades o contravengan el objeto de la ley, por estas razones se recomienda:

    a. Que los Derechos de la Naturaleza enunciados en el artículo 1 coincidan con lo establecido en el artículo 5, en el objeto de esta ley, en la Ley General del Ambiente, así como en otras leyes que vaya ser objeto de modificación producto de la aprobación de esta Ley.
    b. Que el derechos a un medio ambiente sano, que se encuentran establecidos en el artículo 2, inciso 22 de la Constitución Política del Perú, sean el marco para que se desarrollen los Derechos de la Naturaleza en esta Ley, a la opinión consultiva Oc-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) reconoció a la Naturaleza como titular de este derechos.

c. Se sugiere que que en el artículo 6, de la Aplicación e Interpretación de la Ley, los principios mencionados concuerden con los principios enumerados en el Artículo 2.- Principios.
d. En el enfoque de interseccionalidad se recomienda mejorar la redacción, ya que no se entiende a que se refieren con "diferencias negativas" y "caracteres particulares".
e. No se encuentra el artículo 4 en la última versión del proyecto. Seguramente, esto se debe a que se eliminó el artículo 4 de la primera versión, por lo que habría que re-enumerar el articulado.
f. Con la finalidad de resaltar la importancia del tema central de esta ley que son los Derechos de la Naturaleza, se sugiere colocar en mayúsculas las primeras letras, del mismo modo, poner en mayúscula la primera letra de la palabra "Naturaleza".
g. Respecto al Derecho Comparado de otros países incluido en la exposición de motivos, se recomienda que se establezca de forma cronológica, como una manera de evidenciar la evolución de los Derechos de la Naturaleza en el mundo.

____
CONSTANZA PRIETO FIGELIST
Abogada
Latin American Legal Director
Earth Law Center

____
CARLA CÁRDENAS
Abogada
Environmental and Forest Policy expert
Earth Law Center

____
JAVIER RUIZ
Abogado
Earth Law Center

____
CLAUDIA BRINDIS
International Rights of Nature Lead & Mexico Lead
Earth Law Center